queda enmendado para que se lea como sigue:

"COMUN DE SANTO DOMINGO.

Director Escuela Normal Superior,	$225.00	$2,700.00
Inspector	150.00	1,800.00
Secretario	130.00	1,560.00
Auxiliar de Secretaría	75.00	900.00
Para pagar clases, a $6.00 mensuales la hora semanal	830.00	9,960.00"

ARTICULO 2. Se dispone numerar las partidas que integran el Artículo 1200, Capítulo XII de la Orden Ejecutiva No. 694, (Presupuesto Nacional para el año 1922), desde el No. 1 que corresponderá al Inspector del 1er. Distrito Escolar, hasta el No. 899, que corresponderá al Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8 de la Común de Bonao; entendiéndose que el cargo de Secretario de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, introducido por lo dispuesto en el párrafo 1º de la presente Orden Ejecutiva, entrará en dicha numeración con el número 123.

ARTICULO 3. La segunda partida del Artículo 402 de la Orden Ejecutiva No. 694, "CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO", que dice:

"2 Jueces a $196.34 $392.68 $4,712.16"

queda enmendado para que se lea como sigue:

"2 Jueces a $198.34 $396.68 $4,760.16".

El total del Artículo 402 queda enmendado para que se lea como sigue: $19,380.16.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Enero 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 711.
G. O. No. 3295.
ABOLICION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 683, de fecha 27 de Octubre de 1921, no deben aplicarse a la Corte de Apelación de La Vega.

ARTICULO 2. La Corte de Apelación de La Vega continuará funcionando con su personal actual hasta el día 28 de Febrero de 1922, y durante ese tiempo hará esfuerzos en el sentido de resolver todos los asuntos que en la actualidad se encuentren pendientes ante dicha Corte. Los recursos o acciones que se iniciaren a partir de la publicación de esta Ley y que por virtud de leyes anteriores hubieran entrado en la competencia de la Corte de Apelación de La Vega, e igualmente aquellos sobre los cuales no se hubiesen producido conclusiones en audiencia, deberán ser seguidos ante la Corte de Apelación de Santiago para ser juzgados y fallados.

ARTICULO 3. La Corte de Apelación de La Vega quedará suprimida a partir del día 28 de Febrero de 1922, y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago tendrá competencia para todos los asuntos que correspondan al Departamento de La Vega a partir de la fecha antes indicada.

ARTICULO 4. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega hará entrega de los archivos de ésta al Secretario de la Corte de Apelación de Santiago. Se remitirá al Secretario de Justicia una copia del inventario completo de los archivos, debidamente firmada por el Secretario que los entrega y por el que los recibe. Si, dentro de treinta días después de abolirse la Corte de Apelación de La Vega, no se efectúa la entrega de los archivos ya mencionados, el Secretario a quien corresponde hacerlo, con arreglo a esta Ley, será condenado a una multa de cien pesos y, en caso de no pagarla, a prisión compensativa de un mes [illegible] dos pesos de multa o un día de prisión por cada día que [illegible] hacer la entrega.

Los gastos que ocasione la transferencia de los archivos serán sufragados por el Tesorero Nacional al recibir éste el comprobante firmado por el que los entrega y el que los recibe, y refrendado por el Presidente correspondiente de la Corte de Apelación.

ARTICULO 5. Se destinará de los fondos nacionales la suma necesaria para el pago de sueldos y otros gastos de la Corte de Apelación de La Vega durante el mes de Febrero de 1922, en

la misma proporción en que lo autoriza la Orden Ejecutiva No. 394 para el mes de Enero de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 712.

G. O. No. 3293.

ASIGNACION ADICIONAL PARA LA LEPROSERIA NACIONAL.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. La suma destinada para gastos en conexión con el establecimiento de la Leprosería Nacional, queda por la presente aumentada de Ciento Cuarentisiete Mil Dólares ($147,000) a Ciento Cuarentiocho Mil Trescientos Dólares ($148,300), y la suma adicional de Mil Trescientos Dólares ($1,300) se destina de los fondos del Tesoro Nacional, que no estén afectados en otra forma, para la instalación de una Bomba de Gasolina para Agua y su correspondiente tubería.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.